

LXIV
LEGISLATURA
 H. CONGRESO DEL
 ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

**COMISIONES PERMANENTES DE
 ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE
 JUSTICIA; Y DE GRUPOS EN SITUACIÓN
 DE VULNERABILIDAD**

*"2021, Año del reconocimiento al personal de salud, por la lucha contra el Virus
 SARS-CoV2, COVID-19"*

**DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL
 PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 69; EL ARTÍCULO 338 Y SE ADICIONA UN
 SEGUNDO PÁRRAFO A LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 68 DEL CÓDIGO
 CIVIL PARA EL ESTADO DE OAXACA.**

RECIBIDO
 23 MAR. 2021
 OFICINA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

COMISIÓN PERMANENTE DE
 ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE
 JUSTICIA: EXPEDIENTES: 326 y 338

COMISIÓN PERMANENTE DE GRUPOS EN
 SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD

RECIBIDO
 DIRECCIÓN DE APOYO
 LEGISLATIVO

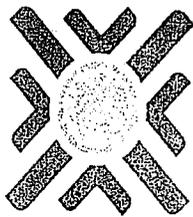
**CIUDADANAS DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES
 DE LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA DEL
 H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
 P R E S E N T E.**

Las Comisiones Permanentes Unidas de Administración y Procuración de Justicia y de Grupos en Situación de Vulnerabilidad de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Estado, con fundamento en los artículos 30 fracción III; 31 fracción X; 63; 65 fracción II y fracción XVI; 66 fracción I y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 26; 27 fracción XI y XV; 33; 34; 36; 42 fracción II y XVI; 47, 64, 65, 68 y demás aplicables del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; someten a consideración de esa Honorable Asamblea, el presente Dictamen, para su discusión y en su caso aprobación fundándonos para ello en los siguientes:

ANTECEDENTES:

1.- Mediante oficio LXIV/A.L./COM. PERM./3430/2020 de fecha cinco de febrero de dos mil veinte, signado por el Secretario de Servicios Parlamentarios del H. Congreso del Estado y recibido el siete de febrero del año dos mil veinte por la Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, mediante el cual remite la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se **REFORMA LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 68 Y EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 69 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE OAXACA**, presentada por la ciudadana Diputada HILDA GRACIELA PÉREZ LUIS, integrante del Grupo

[Handwritten signatures and marks]



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

COMISIONES PERMANENTES DE
ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE
JUSTICIA; Y DE GRUPOS EN SITUACIÓN
DE VULNERABILIDAD

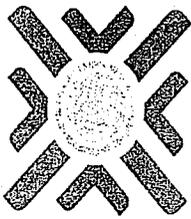
"2021, Año del reconocimiento al personal de salud, por la lucha contra el Virus
SARS-CoV2, COVID-19"

Parlamentario del Partido de MORENA. Documental que se registró con el número de expediente **326** del índice de la Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia.

2.- Mediante oficio **LXIV/A.L./COM. PERM./3517/2020** de fecha doce de febrero de dos mil veinte, signado por el Secretario de Servicios Parlamentarios del H. Congreso del Estado y recibido el diecisiete de febrero del año dos mil veinte por la Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, mediante el cual remite la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se **REFORMA EL ARTÍCULO 338 Y SE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO A LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 68 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE OAXACA**, presentada por la ciudadana Diputada **HILDA GRACIELA PÉREZ LUIS**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de MORENA. Documental que se registró con el número de expediente **338** del índice de la Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia.

3.- Mediante oficio **LXIV/A.L./COM. PERM./3554/2020** de fecha doce de febrero de dos mil veinte, signado por el Secretario de Servicios Parlamentarios del H. Congreso del Estado y recibido por la Comisión Permanente de Grupos en Situación de Vulnerabilidad de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, mediante el cual remite la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se **REFORMA EL ARTÍCULO 338 Y SE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO A LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 68 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE OAXACA**, presentada por la ciudadana Diputada **HILDA GRACIELA PÉREZ LUIS**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de MORENA. Documental que se registró con el número de expediente **152** del índice de la Comisión Permanente de Grupos en Situación de Vulnerabilidad.

4.- Las Diputadas y Diputados que integran las Comisiones Permanentes Unidas de Administración y Procuración de Justicia y de Grupos en Situación de Vulnerabilidad, con fecha dos de febrero del año en curso, se declaran en sesión ordinaria para analizar y dictaminar los expedientes 326 y 338 del índice de la Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia; así como el expediente 152 del índice de la Comisión Permanente de Grupos en Situación de Vulnerabilidad de la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional.



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

**COMISIONES PERMANENTES DE
ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE
JUSTICIA; Y DE GRUPOS EN SITUACIÓN
DE VULNERABILIDAD**

*"2021, Año del reconocimiento al personal de salud, por la lucha contra el Virus
SARS-CoV2, COVID-19"*

CONSIDERANDOS

PRIMERO. El H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en términos del artículo 59 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto.

SEGUNDO. De conformidad con lo que establecen los artículos 63, fracción II y XVI y el último párrafo del artículo 65 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; y los artículos 34, 36, 38, fracción II y XVI del artículo 42; así como los artículos 64, 66, 67, 68 y 69 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, estas Comisiones Permanentes Unidas de Administración y Procuración de Justicia y de Grupos en Situación de Vulnerabilidad, tienen facultades para emitir el presente Dictamen.

TERCERO.- En razón de que la Diputada proponente presenta dos iniciativas que tienen estrecha coincidencia, mediante las cuales propone reformas específicamente en relación al derecho de identidad que se materializa mediante el registro de nacimiento de las personas nacidas, disposiciones consagradas en el Código Civil para el Estado de Oaxaca, por ello estas Comisiones estiman pertinente analizar ambas y emitir una sola propuesta de dictamen que permita realizar un estudio en conjunto.

CUARTO.- Estas Comisiones Permanentes Unidas proceden a realizar el análisis integral de las iniciativas, las cuales en su motivación exponen lo siguiente:

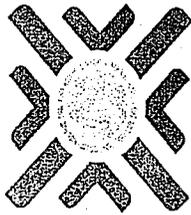
- 1. Iniciativa presentada por la ciudadana Diputada Hilda Graciela Pérez Luis, radicada con el expediente 326 del índice de la Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia, quien expone en su motivación lo siguiente:**

Históricamente se reconoció el Derecho a la Identidad, a partir de la Segunda Guerra Mundial, con los denominados derechos de "Tercera Generación", entre los que se reconocen los derechos al propio cuerpo, a la integridad, a una calidad de vida digna y el Derecho a la Identidad, entre otros.

Conjuntamente al Derecho a la Identidad, no obstante su autonomía, interactúan otros derechos como el Derecho al Desarrollo de la Personalidad, el Derecho a la Libertad y a la Igualdad.

El derecho estudiado, debe ser visto desde la perspectiva de los Derechos Humanos, ya que se le da este reconocimiento en los instrumentos internacionales, alcanzando de este modo un nivel de protección y de respeto hacia la persona misma.

En específico, el Derecho a la Identidad de la Niñez, se encuentra en la Convención sobre los Derechos del Niño, en sus artículos 7 y 8, en la cual se reconoce la inscripción del niño y de la



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

COMISIONES PERMANENTES DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA; Y DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD

*"2021, Año del reconocimiento al personal de salud, por la lucha contra el Virus
SARS-CoV2, COVID-19"*

niña inmediatamente después de su nacimiento, es decir el derecho al nombre y la creación por parte de los Estados de las instituciones respectivas para hacer efectivo el mismo.

Por otra parte la Declaración Universal de los Derechos Humanos señala que todo ser humano tiene derecho al reconocimiento de su identidad jurídica y que toda persona tiene derecho a una nacionalidad.

Asimismo, la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que toda persona tiene derecho a un nombre propio y a los apellidos de sus padres o al de uno de ellos. Y que toda persona tiene derecho a una nacionalidad.

También la Convención sobre los Derechos del Niño estipula que el niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho, desde que nace a un nombre y a adquirir una nacionalidad.

El Programa Interamericano para el Registro Civil, Universal y Derecho a la Identidad apunta que se debe asegurar el pleno reconocimiento del derecho a la identidad, indispensable para el ejercicio de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales.

El estado Mexicano tiene el deber de reconocer la identidad personal de cada uno de los individuos que constituyen su población, proporcionando un medio de identificación para acreditar la identidad de manera certera, apegado a su Marco Jurídico:

El Artículo 36 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a continuación transcribo:

Artículo 36. Son obligaciones del ciudadano de la República:

I. Inscribirse en el catastro de la municipalidad, manifestando la propiedad que el mismo ciudadano tenga, la industria, profesión o trabajo de que subsista; así como también inscribirse en el Registro Nacional de Ciudadanos, en los términos que determinen las leyes.

II. La organización y el funcionamiento permanente del Registro Nacional de Ciudadanos y la expedición del documento que acredite la ciudadanía mexicana son servicios de interés público, y por tanto, responsabilidad que corresponde al Estado y a los ciudadanos en los términos que establezca la ley,

Los Artículos 87 fracción I de la Ley General de Población:

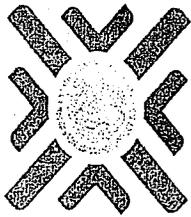
Artículo 87.- En el Registro Nacional de Población se inscribirá:

I. A los mexicanos, mediante el Registro Nacional de Ciudadanos y el Registro de Menores de Edad;

Y el Artículo 27 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

ARTICULO 27.- A la Secretaría de Gobernación corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I a la V.- ...



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

COMISIONES PERMANENTES DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA; Y DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD

"2021, Año del reconocimiento al personal de salud, por la lucha contra el Virus
SARS-CoV2, COVID-19"

VI. Formular y conducir la política de población e interculturalidad y operar el servicio nacional de identificación personal, en términos de las leyes aplicables;

VII a la XXIV.- ...

Cabe mencionar que en nuestro Estado, mediante decreto número 581, aprobado por la LXIII Legislatura el 15 de marzo del 2017 y publicado en el Periódico Oficial Extra del 14 de abril del 2017, se realizaron las reformas necesarias a fin de respetar el derecho de los progenitores para elegir de común acuerdo el orden en que deban asentarse los apellidos.

Sin embargo, se presume, que un hijo nacido en matrimonio es hijo de los cónyuges, es por ello que en el primer párrafo del artículo 69 del Código Civil del Estado de Oaxaca se establece actualmente:

Artículo 69.- Cuando al presentar al menor se exhiba copia certificada del acta de matrimonio de sus padres, salvo sentencia judicial definitiva en contrario, se asentarán como progenitores a los cónyuges.

De lo anteriormente establecido, no se advierte el supuesto en el que, cuando acuda uno de los progenitores con el acta de matrimonio a realizar el registro del recién nacido, el que comparece pueda determinar el orden de los apellidos o bien, si la madre puede determinar el orden cuando el marido haya fallecido.

Sin embargo, en sus artículos 336 Bis C y 337 si especifica que se presume hijos del matrimonio los nacidos dentro de los 300 días de la muerte del marido.

Artículo 336 Bis C.- ...

La filiación queda probada por el nacimiento, las presunciones legales, el reconocimiento que el padre o la madre hagan de su hijo, la sentencia ejecutoria que declare la paternidad o la maternidad, o por la adopción

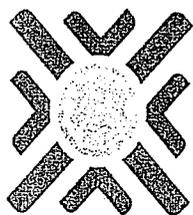
Artículo 337.- Se presumen hijos de los cónyuges:

- I. Los nacidos después de la celebración del matrimonio; y
- II. Los nacidos dentro de los trescientos días siguientes a la disolución del matrimonio, ya provenga ésta de nulidad del contrato, de muerte del marido o de divorcio.

Este término se contará en los casos de divorcio o nulidad, desde que de hecho quedaron separados los cónyuges por orden judicial.

Es por ello que propongo se asiente el orden de los apellidos con el solo hecho de exhibir un convenio firmado por los progenitores, el cual se presume fue realizado de buena fe, pues de lo contrario estaríamos en presencia de un delito, cuyas consecuencias debe asumir la parte que lo realice.

Al respecto, el principio general de la buena fe es uno de los principios generales que extiende su presencia, por todo el sistema jurídico; no es posible la existencia de una relación jurídica cuya funcionalidad no tenga como base informadora la buena fe, constituyendo este principio uno de los más antiguos pilares del Derecho que se han reconocido y que se han venido fortaleciendo y consolidando a través del transcurso del tiempo.



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

COMISIONES PERMANENTES DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA; Y DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD

"2021, Año del reconocimiento al personal de salud, por la lucha contra el Virus
SARS-CoV2, COVID-19"

Elevada a categoría jurídica, la buena fe significaría la confianza en que un comportamiento dado es el ajustado a las pautas que para él establece el Derecho, y la convicción de que con él no se persigue un fin diverso a aquél al que rectamente responde ese comportamiento.

Por lo tanto, la consagración de la buena fe como principio jurídico – como principio general del Derecho -, se traduciría en la idea de que se eleva a la condición de regla o norma general que informa el ordenamiento jurídico, la exigencia de que las relaciones jurídicas deben discurrir sobre la confianza y la seguridad en el normal y adecuado comportamiento de los sujetos, según los criterios jurídicos que regulan y determinan ese proceder, y que es necesario proveer a la realización y protección de dicho proceder como vía para garantizar, al menos formalmente, la adecuada y normal realización de la relaciones jurídicas; que no es otra cosa que el normal desarrollo del tráfico jurídico.

Con lo anterior, se garantiza primeramente el registro del niño o niña y el derecho de ambos padres a elegir el orden de los apellidos, aun cuando alguno de ellos se le imposibilite acudir ante el Oficial del Registro Civil a realizar dicho registro y por ende el reconocimiento".

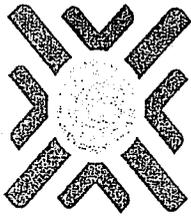
2. **Iniciativa presentada por la ciudadana Diputada Hilda Graciela Pérez Luis, radicada con el expediente 338 del índice de la Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia y 152 de la Comisión Permanente de Grupos en Situación de Vulnerabilidad, quien expone en su motivación lo siguiente:**

Aunque el embarazo, el parto y el puerperio no son enfermedades, sino eventos naturales del ciclo reproductivo, bajo ciertas circunstancias, pueden conllevar a la muerte de la madre y también del recién nacido. Los riesgos de muerte materna pueden reducirse mediante las intervenciones de atención de salud tales como la planificación familiar, control de embarazos saludables y atención del parto y el puerperio por personal capacitado.

La muerte materna es definida como la muerte de una mujer embarazada o dentro de los 42 días siguientes a la terminación del embarazo, independientemente de la duración y el sitio del embarazo, debida a cualquier causa relacionada o agravada con el embarazo mismo o su atención pero no por causas accidentales o incidentales.

Al interior del país existen diferencias en la razón de muerte materna entre los estados, en el sur (entre ellos Oaxaca) se presenta una razón de muerte materna más alta en comparación con el norte, lo mismo sucede entre las zonas rurales y las urbanas donde las primeras registran una razón mayor. La inaccesibilidad geográfica, cultural, económica y social constituyen las principales razones de dicha desigualdad. No es suficiente que los servicios de salud estén disponibles, sino que la atención que brinden sea de buena calidad y apropiada de acuerdo a los patrones culturales y sociales de la población.

Por otra parte, se reconoció el Derecho a la Identidad, a partir de la Segunda Guerra Mundial, con los denominados derechos de "Tercera Generación", entre los que se reconocen los derechos al propio cuerpo, a la integridad, a una calidad de vida digna y el Derecho a la Identidad, entre otros.



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

COMISIONES PERMANENTES DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA; Y DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD

"2021, Año del reconocimiento al personal de salud, por la lucha contra el Virus
SARS-CoV2, COVID-19"

Conjuntamente al Derecho a la Identidad, no obstante su autonomía, interactúan otros derechos como el Derecho al Desarrollo de la Personalidad, el Derecho a la Libertad y a la Igualdad.

El derecho estudiado, debe ser visto desde la perspectiva de los Derechos Humanos, ya que se le da este reconocimiento en los instrumentos internacionales, alcanzando de este modo un nivel de protección y de respeto hacia la persona misma.

En específico, el Derecho a la Identidad de la Niñez, se encuentra en la Convención sobre los Derechos del Niño, en sus artículos 7 y 8, en la cual se reconoce la inscripción del niño y de la niña inmediatamente después de su nacimiento, es decir el derecho al nombre y la creación por parte de los Estados de las instituciones respectivas para hacer efectivo el mismo.

También la Declaración Universal de los Derechos Humanos señala que todo ser humano tiene derecho al reconocimiento de su identidad jurídica y que toda persona tiene derecho a una nacionalidad.

Asimismo, la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que toda persona tiene derecho a un nombre propio y a los apellidos de sus padres o al de uno de ellos. Y que toda persona tiene derecho a una nacionalidad.

Del mismo modo, la Convención sobre los Derechos del Niño estipula que el niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho, desde que nace a un nombre y a adquirir una nacionalidad.

El Programa Interamericano para el Registro Civil, Universal y Derecho a la Identidad apunta que se debe asegurar el pleno reconocimiento del derecho a la identidad, indispensable para el ejercicio de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales.

El estado Mexicano tiene el deber de reconocer la identidad personal de cada uno de los individuos que constituyen su población, proporcionando un medio de identificación para acreditar la identidad de manera certera, apegado a su Marco Jurídico:

El Artículo 36 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a continuación transcribo:

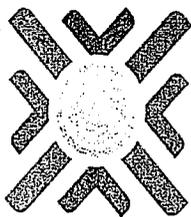
Artículo 36. Son obligaciones del ciudadano de la República:

I. Inscribirse en el catastro de la municipalidad, manifestando la propiedad que el mismo ciudadano tenga, la industria, profesión o trabajo de que subsista; así como también inscribirse en el Registro Nacional de Ciudadanos, en los términos que determinen las leyes.

II. La organización y el funcionamiento permanente del Registro Nacional de Ciudadanos y la expedición del documento que acredite la ciudadanía mexicana son servicios de interés público, y por tanto, responsabilidad que corresponde al Estado y a los ciudadanos en los términos que establezca la ley,

El Artículos 87 fracción I de la Ley General de Población:

Artículo 87.- En el Registro Nacional de Población se inscribirá:



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

COMISIONES PERMANENTES DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA; Y DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD

"2021, Año del reconocimiento al personal de salud, por la lucha contra el Virus
SARS-CoV2, COVID-19"

I. A los mexicanos, mediante el Registro Nacional de Ciudadanos y el Registro de Menores de Edad;

Y el Artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

ARTÍCULO 27.- A la Secretaría de Gobernación corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I a la V.-...

VI. Formular y conducir la política de población e interculturalidad y operar el servicio nacional de identificación personal, en términos de las leyes aplicables;

VII a la XXIV.-...

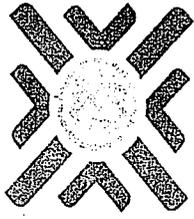
Sin embargo, en nuestra legislación civil no se prevé el supuesto en el que tratándose del registro de nacimiento de niñas y niños cuya madre haya fallecido con motivo del parto o cesárea, se tome en cuenta el Certificado de Nacimiento expedido por la Institución de Salud, y de encontrarse asentado el nombre de la madre, se anote en el acta de nacimiento del o la menor de edad, el nombre de su progenitora.

Respecto al certificado de nacimiento cabe precisar que, la Dirección General de Información en Salud de la Secretaría de Salud del Gobierno Federal, en el año 2007, elaboró el Manual de Implementación del Certificado de Nacimiento, en donde quedan establecidas las reglas de operación y los lineamientos para el control y distribución de los certificados de nacimiento. En dicho Manual se establece que el Certificado de Nacimiento es un documento oficial de carácter individual e intransferible que certifica el nacimiento de un producto vivo en el momento mismo de su ocurrencia, proporcionando a la madre un comprobante de este hecho.

En el apartado "Segundo. Elaboración", se lee que es un documento a través del cual se certificará el nacimiento en el momento mismo de su ocurrencia, garantizando la identidad del niño y proporcionando a la madre un comprobante de su maternidad. De tal manera que con el certificado de nacimiento se tiene la certeza de los datos de la madre, del recién nacido, del lugar de la ocurrencia y de la persona que lo certifica.

Por otra parte, la mencionada Secretaría de Salud también elaboró el Manual de Llenado del Certificado de Nacimiento, en donde en el apartado "III. Lineamientos para la expedición del Certificado de Nacimiento", se lee que antes de su expedición es indispensable que el certificante haya corroborado el nacimiento, el vínculo madre-hijo(a) y verificado la identidad de la madre mediante una identificación oficial, o a falta de esta última, con el documento respectivo expedido por la autoridad competente.

De igual manera en el apartado "IV. Lineamientos para el manejo, control y uso del Certificado de Nacimiento", se lee que el certificado original (hoja blanca) será entregado a la madre del nacido vivo con la indicación de presentarlo ante el Registro Civil, como prueba documental Manual de Implementación del Certificado de Nacimiento.



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

COMISIONES PERMANENTES DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA; Y DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD

"2021, Año del reconocimiento al personal de salud, por la lucha contra el Virus
SARS-CoV2, COVID-19"

Del mismo modo la Dirección General de Información de Salud de la Subsecretaría de Innovación y Calidad de la Secretaría de Salud. México, 2007 24, se encuentra la Norma Oficial Mexicana NOM-035-SSA3-2012, EN MATERIA DE INFORMACION EN SALUD, al establecer en su numeral 11.6 que el Certificado de Nacimiento debe ser expedido por única vez a todo nacido vivo en territorio nacional (independientemente de la nacionalidad o situación legal de los padres), en forma gratuita y obligatoria, por un médico con cédula profesional o por la persona facultada por la autoridad sanitaria correspondiente y que antes de su expedición es indispensable que el certificante haya corroborado el nacimiento, el vínculo madre-hijo(a) y verificado la identidad de la madre mediante una identificación oficial de la ocurrencia del nacimiento, para la obtención del Acta de Nacimiento respectiva

Es de mencionarse que la filiación, es la relación jurídica que se establece entre padres e hijos y de la que se derivan una serie de derechos y obligaciones, como por ejemplo: Apellidos. Nacionalidad y vecindad.

También la filiación puede ser vista desde dos perspectivas exclusivamente: Como una relación jurídica entre un padre y su hijo, o una madre y su hijo, por lo que siempre es bilateral; y como un estado civil, es decir, como una especial posición de una persona en relación con su sociedad, tipificada normativamente.

No debemos olvidar que anteriormente la legislación como mala práctica era considerado un acuerdo de caballeros, entre políticos y jercas religiosos, por lo que se había dejado en el olvido a las mujeres, tal es el caso que en los artículos 336 Bis C y 337 del Código Civil para el Estado de Oaxaca, sí especifica que se presume hijos del matrimonio los nacidos dentro de los 300 días de la muerte del marido.

Artículo 336 Bis C.-...

La filiación queda probada por el nacimiento, las presunciones legales, el reconocimiento que el padre o la madre hagan de su hijo, la sentencia ejecutoria que declare la paternidad o la maternidad, o por la adopción

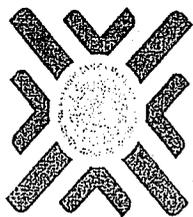
Artículo 337.- Se presumen hijos de los cónyuges:

- I. Los nacidos después de la celebración del matrimonio; y
- II. Los nacidos dentro de los trescientos días siguientes a la disolución del matrimonio, ya provenga ésta de nulidad del contrato, de muerte del marido o de divorcio.

Este término se contará en los casos de divorcio o nulidad, desde que de hecho quedaron separados los cónyuges por orden judicial.

De lo anterior se advierte que se ha dejado de observar que habiendo o no matrimonio la madre también puede morir antes de registrar a su hijo, por lo que no se establece la posibilidad de asentar el nombre y apellido de la madre en el registro del niño o niña.

Al respecto es necesario, mencionar que la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, emitió la Recomendación 07/2017 a la Dirección del Registro Civil del Estado de Oaxaca, derivado del supuesto en el que la madre muere al dar a luz, y el padre de la niña, solicita que en el registro se asienten los datos de la madre, lo que derivó solicitar se hiciera este con el certificado de nacimiento, cuya validez es oficial, aunado a ello también deberá solicitarse



COMISIONES PERMANENTES DE
ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE
JUSTICIA; Y DE GRUPOS EN SITUACIÓN
DE VULNERABILIDAD

"2021, Año del reconocimiento al personal de salud, por la lucha contra el Virus SARS-CoV2, COVID-19"

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

el acta de defunción de esta; lo anterior, para evitar conductas en las que no se tenga la certeza jurídica de que la madre falleció.

Sin embargo, también es necesario recordar que las recomendaciones que emiten los organismos de derechos humanos, no tienen carácter vinculatorio, por lo que la autoridad a la que se dirijan dichas recomendaciones, tiene la facultad de determinar su aceptación o negativa a la misma, máxime si encuentran alguna imposibilidad jurídica.

Por otra parte, también es necesario señalar que, si bien este Organismo emitió la Recomendación referida, tenemos una laguna legislativa al no prever este supuesto, ya que el Registro Civil se había negado a asentar en el registro los datos de la progenitora, esto se debió al principio de legalidad que demanda la sujeción de todos los órganos estatales al derecho; más aún, todo acto o procedimiento jurídico llevado a cabo por las autoridades estatales debe tener su apoyo estricto en una norma legal, la cual a su vez, debe estar conforme a las disposiciones de forma y fondo consignados en la Constitución, mismo que se encuentra consagrado en el artículo 2, tercer párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, que señala que la autoridad solo puede hacer lo que la ley les permite y que a la letra señala establece:

Artículo 2.-...

... El Poder Público y sus Representantes sólo pueden hacer lo que la Ley les autoriza y deben hacer, lo que la Ley les ordena. Los particulares pueden hacer lo que la Ley no les prohíbe y deben hacer, lo que la Ley les ordena.

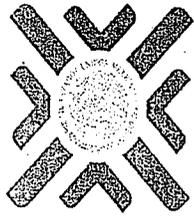
Con lo anterior, lejos de una cultura de apego al orden jurídico, se creó en su lugar un vacío legal, desprendiéndose que se ha dejado de lado el derecho del menor a que en su registro se asiente los datos de su progenitora, vulnerando su derecho a una certeza jurídica sobre su parentesco y filiación hacia la mujer que le dio la vida, en contraste, si se prevé el supuesto en el que sea el padre quien fallece, supuesto que cabe mencionar es de menor incidencia, dado que la muerte materna si cuenta con registros de incidencias y la paterna no.

Con lo anterior, se trata de rendir homenaje a las mujeres que perdieron su vida, dando vida a otro ser que es su hijo y que han sido invisibilizadas por ese hecho vulnerando con ello su maternidad.

QUINTO. Para una mejor visualización de las propuestas, se hace a través del siguiente cuadro:

CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE OAXACA

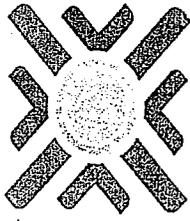
TEXTO VIGENTE	MODIFICACIÓN PROPUESTA
Artículo 68.- El acta de nacimiento contendrá: I. El año, mes, día, hora y lugar del nacimiento;	Artículo 68.- El acta de nacimiento contendrá: I. El año, mes, día, hora y lugar del nacimiento;



COMISIONES PERMANENTES DE
ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE
JUSTICIA; Y DE GRUPOS EN SITUACIÓN
DE VULNERABILIDAD

"2021, Año del reconocimiento al personal de salud, por la lucha contra el Virus
SARS-CoV2, COVID-19"

<p>II. La impresión digital del registrado;</p> <p>III. La especificación del sexo del registrado;</p> <p>IV. El nombre que le asignen los padres o persona distinta que presente al registrado;</p> <p>V. El primer apellido de cada uno de los progenitores, dejando a su elección y común acuerdo el Orden en que deban asentarse los apellidos, si ambos progenitores se presentaren al reconocimiento, o los apellidos del que se presente.</p> <p><i>Sin correlativo</i></p>	<p>II. La impresión digital del registrado;</p> <p>III. La especificación del sexo del registrado;</p> <p>IV. El nombre que le asignen los padres o persona distinta que presente al registrado;</p> <p>V. El primer apellido de cada uno de los progenitores, dejando a su elección y común acuerdo el Orden en que deban asentarse los apellidos, mediante documento expreso que así lo acredite, o los apellidos del que se presente.</p> <p>Tratándose del registro de nacimiento de niñas y niños cuya madre haya fallecido con motivo del parto o cesárea, se tomará el certificado de nacimiento expedido por la Institución de Salud, y de encontrarse asentado el nombre de la madre, se anotará en el acta de registro de nacimiento el nombre de su progenitora, solicitando además el acta de defunción de ésta.</p>
<p>Artículo 69.- Cuando al presentar al menor se exhiba copia certificada del acta de matrimonio de sus padres, salvo sentencia judicial definitiva en contrario, se asentarán como progenitores a los cónyuges.</p>	<p>Artículo 69.- Cuando al presentar al menor se exhiba copia certificada del acta de matrimonio de sus padres, se asentará como progenitores a los cónyuges; si el padre o la madre no pudiere concurrir, se asentarán los apellidos en el orden que hayan acordado los progenitores mediante documento expreso que así lo</p>

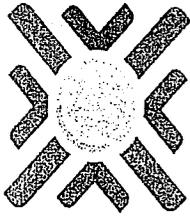


COMISIONES PERMANENTES DE
ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE
JUSTICIA; Y DE GRUPOS EN SITUACIÓN
DE VULNERABILIDAD

"2021, Año del reconocimiento al personal de salud, por la lucha contra el Virus
SARS-CoV2, COVID-19"

<p>Tratándose del registro de un menor cuyos padres sean concubinos, y uno de ellos fallezca, para asentar el nombre de ambos progenitores en el acta de nacimiento, se deberá presentar:</p> <ol style="list-style-type: none">I. Certificado de nacimiento de la niña o niño.II. Acta o certificado de defunción del progenitor o progenitora.III. Dos testigos que les conste la relación de concubinato de los progenitores. <p>En caso de adopciones, el adoptante o los adoptantes tendrán la posibilidad de escoger el orden de los apellidos o los adoptados.</p>	<p>acredite, acuerdo que se presumirá fue realizado de buena fe, o bien, el orden de los apellidos que elija el progenitor que subsista, salvo sentencia judicial definitiva en contrario.</p> <p>Tratándose del registro de un menor cuyos padres sean concubinos, y uno de ellos fallezca, para asentar el nombre de ambos progenitores en el acta de nacimiento, se deberá presentar:</p> <ol style="list-style-type: none">I. Certificado de nacimiento de la niña o niño.II. Acta o certificado de defunción del progenitor o progenitora.III. Dos testigos que les conste la relación de concubinato de los progenitores. <p>En caso de adopciones, el adoptante o los adoptantes tendrán la posibilidad de escoger el orden de los apellidos o los adoptados.</p>
<p>Artículo 338.- Derogado</p>	<p>Artículo 338.- Se presume hijo de la madre, las niñas y niños cuya madre haya fallecido con motivo del parto o cesárea, por lo que se tomará en cuenta el certificado de nacimiento expedido por la Institución de Salud, para asentar el nombre de la madre en el registro de nacimiento.</p>

Mediante el análisis de las iniciativas planteadas debemos tener en cuenta que estas son coincidentes en advertir la necesidad de protección al derecho humano de identidad, que en nuestro orden jurídico se ejerce mediante la inscripción del registro de nacimiento, pues la barreras para lograrlo representan una violación no solo a este derecho, pues trae consigo la vulneración de muchos derechos más,



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

COMISIONES PERMANENTES DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA; Y DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD

*"2021, Año del reconocimiento al personal de salud, por la lucha contra el Virus
SARS-CoV2, COVID-19"*

atendiendo al principio de interdependencia que caracteriza a los derechos humanos per se.

El registro de nacimiento, como lo plantea la proponente es un derecho humano, así reconocido por diversos instrumentos internacionales, suscritos y ratificados por México, entre los que se encuentran: La Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana de Derechos Humanos y la Convención sobre los Derechos del Niño.

De igual forma este derecho tiene su sustento en un mandato constitucional consagrado en el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece:

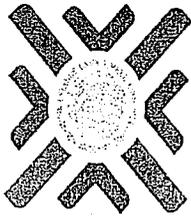
"Toda persona tiene derecho a la identidad y a ser registrado de manera inmediata a su nacimiento. El Estado garantizará el cumplimiento de estos derechos. La autoridad competente expedirá gratuitamente la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento".

Partiendo de dicho supuesto es posible determinar que sin duda estamos ante una obligación legislativa de protección y fortalecimiento del derecho de identidad, mediante la advertencia de posibles barreras o vacíos jurídicos que requieran incorporarse a la legislación civil que actualmente regula este derecho.

SEXTO. En ese sentido, como lo señala la proponente, en nuestro Estado, mediante decreto número 581, aprobado por la LXIII Legislatura el 15 de marzo del 2017 y publicado en el Periódico Oficial Extra del 14 de abril del 2017, se realizaron las reformas necesarias a fin de respetar el derecho de los progenitores para elegir de común acuerdo el orden en que deban asentarse los apellidos.

Sin embargo, para las y los integrantes de estas Comisiones dictaminadoras, no pasa desapercibida la redacción vigente del artículo 69 el Código Civil del Estado de Oaxaca se establece actualmente:

Artículo 69.- Cuando al presentar al menor se exhiba copia certificada del acta de matrimonio de sus padres, salvo sentencia judicial definitiva en contrario, se asentarán como progenitores a los cónyuges.



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

COMISIONES PERMANENTES DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA; Y DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD

"2021, Año del reconocimiento al personal de salud, por la lucha contra el Virus
SARS-CoV2, COVID-19"

De lo anteriormente se advierte que la legislación actual no contempla el supuesto en el que, contando con el acta de matrimonio solo uno de los progenitores acuda a realizar el registro de nacimiento del hijo o hija y en todo caso el que comparece pueda determinar el orden de los apellidos o bien, si la madre puede determinar el orden cuando el marido haya fallecido.

En específico se advierte esta incorporación tomando como base la presunción de hijos nacidos dentro de una relación de matrimonio, tal como lo establece el artículo 337 del Código Civil para el Estado de Oaxaca:

Artículo 337.- Se presumen hijos de los cónyuges:

I. Los nacidos después de la celebración del matrimonio; y

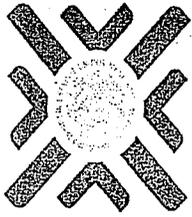
II. Los nacidos dentro de los trescientos días siguientes a la disolución del matrimonio, ya provenga ésta de nulidad del contrato, de muerte del marido o de divorcio.

Este término se contará en los casos de divorcio o nulidad, desde que de hecho quedaron separados los cónyuges por orden judicial.

Como sabemos el derecho es un fenómeno circunstanciado, los cambios históricos, los cambios sociales, incluso los cambios geográficos, inciden en la manera en que se desarrolla el sistema jurídico, conforme se modifican las circunstancias en las que se desarrolla una comunidad política se crean nuevas instituciones jurídicas.

Ahora bien con la reforma señalada se cambian evidentemente otros preceptos establecidos a dicha modificación, ya que antes de la posibilidad de la elección en el asentamiento de los apellidos de la persona registrada, uno de los progenitores podía acudir con el acta de matrimonio, para registrar a su hijo, en el entendido que los apellidos iban en orden paterno y después el materno, sin embargo, acorde a las circunstancias actuales, no se debe por simple analogía asentar los apellidos como lo manifieste el que acuda a registrarlos, porque se estaría vulnerando el derecho de quien no acuda, claro está cuando se registre al hijo habido dentro del matrimonio.

Por lo anterior, y a efecto de evitar una mala práctica o interpretación de la norma, las y el integrante de estas Comisiones dictaminadoras, advierten la importancia de



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

COMISIONES PERMANENTES DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA; Y DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD

*"2021, Año del reconocimiento al personal de salud, por la lucha contra el Virus
SARS-CoV2, COVID-19"*

incorporar el supuesto de que se asiente el orden de los apellidos con la exhibición de un convenio firmado por los progenitores, el cual se presumirá fue realizado de buena fe, pues de lo contrario estaríamos en presencia de un delito, cuyas consecuencias debe asumir la parte que lo realice.

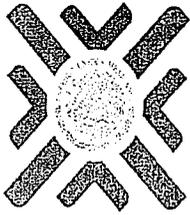
Por ello hacemos hincapié que el principio general de la buena fe es uno de los principios generales que extiende su presencia por todo el sistema jurídico; no es posible la existencia de una relación jurídica cuya funcionalidad no tenga como base informadora la buena fe, constituyendo este principio uno de los más antiguos pilares del Derecho que se han reconocido y que se han venido fortaleciendo y consolidando a través del transcurso del tiempo.

Con lo anterior, no se busca hacer el trámite más engorroso, sino más bien se trata de garantizar primeramente el registro del niño o niña y el derecho de ambos padres a elegir el orden de los apellidos, aun cuando alguno de ellos se le imposibilite acudir ante el Oficial del Registro Civil a realizar dicho registro y por ende el reconocimiento.

Siendo precisos que dicha posibilidad se establecería únicamente en los supuestos en los que se exhiba el acta de matrimonio para asentar el apellido del padre o la madre que no pueda acudir y no se trata de un requisito obligatorio para todos los casos, sino más bien se hace más explícita esta excepción, por lo tanto estas Comisiones consideran procedente la reforma solo en cuanto al artículo 69 del ordenamiento en consulta y no así en la fracción V del artículo 68, en la que de forma general establece los datos que contiene el acta de nacimiento.

SÉPTIMO. En relación a la propuesta de incorporar en la legislación de forma explícita el derecho de las hijas e hijos cuyas madres hayan fallecido durante el parto o puerperio, con el objeto de que puedan obtener el registro de nacimiento con el apellido de su progenitora, aun cuando ella por cuestiones evidentes no pueda presentarse, evitando con ello la solicitud de mayores requisitos a los progenitores que acudan al registro; estas Comisiones las consideran procedentes.

En el Estado de Oaxaca al igual que en todo el país los servicios de salud no han sido capaces de garantizar una atención médica adecuada y oportuna a las mujeres gestantes, vulnerando así su derecho a la salud, aunado a ello se han documentado



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

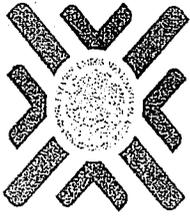
COMISIONES PERMANENTES DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA; Y DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD

"2021, Año del reconocimiento al personal de salud, por la lucha contra el Virus
SARS-CoV2, COVID-19"

casos en que el Registro Civil ha negado el registro de hijos e hijas de mujeres que lamentablemente han fallecido durante el parto, como fue el caso de una menor de edad que en el año 2017 le fue negado el registro, esto a pesar de que el padre se presentó ante la Oficialía del Registro Civil de Santa María Huatulco con todos los requisitos establecidos en la legislación, solicitándole una prueba de ADN para acreditar el parentesco, requisito que a pesar de carecer de fundamento fue exigido por el Registro Civil, negando con ello el derecho de registro e identidad a la niña, y con ello vulnerando el principio de interés superior de la niñez. En ese sentido los justiciables en estas situaciones han tenido que acudir a procesos como las quejas ante la Defensoría de Derechos Humanos o a Juicios de Amparo para que a través de esos mecanismos de protección de derechos el Registro Civil acceda a otorgar el registro, situación que es violatoria del marco jurídico citado en el presente dictamen, es por ello que resulta necesaria la incorporación propuesta, haciendo la precisión de que la misma debe ser modificada para incorporar los supuestos en que el parto haya sido atendido por persona distinta al personal médico de un institución de salud, considerando que en muchas comunidades de Oaxaca las mujeres son asistidas por parteras o parteros tradicionales u otras personas, retomando de esta forma lo establecido en el primer párrafo del artículo 66 del Código Civil para el Estado de Oaxaca, la cual establece:

Artículo 66.- Las declaraciones de nacimiento se harán presentando a la niña o niño ante el Oficial del Registro Civil o solicitando la comparecencia de éste al lugar donde se encuentre aquél, acompañando el certificado de nacimiento. El certificado de nacimiento se otorgará de forma gratuita y deberá ser suscrito por médico autorizado para el ejercicio de su profesión, o persona que haya asistido al parto, en el formato expedido para tal efecto por la Secretaría de Salud del Estado. Dicho certificado hace prueba del día, hora, lugar de nacimiento, maternidad y sexo del nacido.

Analizadas las propuestas y determinado lo anterior, estas Comisiones dictaminadoras las determinan procedentes con modificaciones, en términos de las consideraciones expresadas, con fundamento en los artículos 42 fracción II, 69 fracción X 71 del Reglamento interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, sometemos a consideración del H. Pleno Legislativo el siguiente:



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

COMISIONES PERMANENTES DE
ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE
JUSTICIA; Y DE GRUPOS EN SITUACIÓN
DE VULNERABILIDAD

*"2021. Año del reconocimiento al personal de salud, por la lucha contra el Virus
SARS-CoV2, COVID-19"*

DICTAMEN:

Las Comisiones Permanentes Unidas de Administración y Procuración de Justicia y de Grupos en Situación de Vulnerabilidad estiman procedente que la LXIV Legislatura Constitucional del H. Congreso del Estado de Oaxaca, apruebe las reformas analizadas en términos de los considerandos vertidos en el presente dictamen, en mérito de lo expuesto sometemos a la consideración del Pleno el siguiente:

**LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.**

DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma el primer párrafo del artículo 69; el artículo 338 y se adiciona un segundo párrafo a la fracción V del artículo 68 del Código Civil para el Estado de Oaxaca, para quedar como sigue:

Artículo 68.-...

I. a la IV...

V...

Tratándose de registro de nacimiento de niñas y niños cuya madre haya fallecido con motivo del parto o cesárea, se tomará el certificado de nacimiento suscrito por médico o médica autorizado para el ejercicio de su profesión, o persona que haya asistido al parto, en el formato expedido para tal efecto por la Secretaría de Salud, y de encontrarse asentado el nombre de la madre, se anotará este en el registro de nacimiento, solicitando además el acta de defunción de ésta.

Artículo 69.- Cuando al presentar al menor se exhiba copia certificada del acta de matrimonio de sus padres, se asentará como progenitores a los cónyuges; si el padre o la madre no pudiere concurrir, se asentarán los apellidos en el orden que hayan acordado los progenitores mediante documento expreso que así lo acredite, acuerdo que se presumirá fue realizado de buena fe, o bien, el



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

COMISIONES PERMANENTES DE
ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE
JUSTICIA; Y DE GRUPOS EN SITUACIÓN
DE VULNERABILIDAD

*"2021, Año del reconocimiento al personal de salud, por la lucha contra el Virus
SARS-CoV2, COVID-19"*

orden de los apellidos que elija el progenitor que subsista, salvo sentencia judicial definitiva en contrario.

...

I. a la III...

...

Artículo 388.- Se presume hija o hijo de la madre, las niñas y niños cuya madre haya fallecido con motivo del parto o cesárea, por lo que se tomará el certificado de nacimiento suscrito por médico o médica autorizado para el ejercicio de su profesión, o persona que haya asistido al parto, en el formato expedido para tal efecto por la Secretaría de Salud, para asentar el nombre de la madre en el registro de nacimiento.

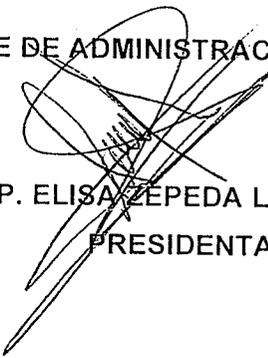
ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

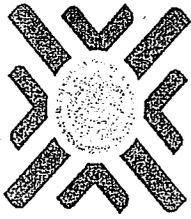
Dado en el Palacio Legislativo de San Raymundo Jalpan, Oaxaca, a dos de febrero del año 2021.

LA COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA


DIP. ELISA ZEPEDA LAGUNAS.
PRESIDENTA.

DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ
INTEGRANTE


DIP. KARINA ESPINO CARMONA.
INTEGRANTE



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

COMISIONES PERMANENTES DE
ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE
JUSTICIA; Y DE GRUPOS EN SITUACIÓN
DE VULNERABILIDAD

*"2021, Año del reconocimiento al personal de salud, por la lucha contra el Virus
SARS-CoV2, COVID-19"*

DIP. NOÉ DOROTEO CASTILLEJOS.

INTEGRANTE

DIP. MAGALY LÓPEZ DOMÍNGUEZ.

INTEGRANTE

COMISIÓN PERMANENTE DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD

DIP. DIP. KARINA ESPINO CARMONA
PRESIDENTA

DIP. LAURA ESTRADA MAURO
INTEGRANTE

DIP. HILDA GRACIELA PÉREZ LUIS
INTEGRANTE

DIP. VICTORIA CRUZ VILLAR
INTEGRANTE

DIP. ARCELIA LÓPEZ HERNÁNDEZ
INTEGRANTE

LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL DICTAMEN EMITIDO POR LAS Y LOS DIPUTADOS INTEGRANTES DE LAS COMISIONES PERMANENTES UNIDAS DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA Y DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD DE LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA, DE FECHA DOS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO, DENTRO DE LOS EXPEDIENTES NÚMEROS 326 y 338 DEL ÍNDICE DE LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA Y 152 DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD.